

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1016

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00464-00  
**Demandante:** Gustavo Sánchez Prada  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara desierto recurso**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que la parte demandante interpuso pero no sustentó el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia No. 317 de 07 de septiembre de 2018 proferida en la audiencia inicial y notificada por estrados en la misma fecha.

**RESUELVE**

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 317 de 07 de septiembre de 2018.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia cúmplase lo ordenado en el ordinal tercero del resuelve del fallo.

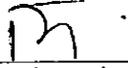
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

2101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1017

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00446-00  
**Demandante:** María Helena Díaz Morera  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora s.a.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que a la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, se le tuvo por revocado el poder conferido por la demandada mediante auto del 06 de julio de 2018 (fl. 75) y que el día 12 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 85, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 48), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud de renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto.

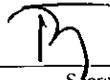
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

(10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1018

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00445-00  
**Demandante:** Ricardo Alfredo Vargas Pedroza  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

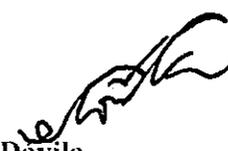
Accepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, reconocida mediante auto del 23 de mayo de 2018 (fl. 53), el día 12 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 72. por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 47), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Aceptar la renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4°.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1019

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00362-00  
**Demandante:** María Susana Español Rodríguez  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, reconocida mediante auto del 25 de abril de 2018 (fl. 76), el día 14 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 94, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 69), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Aceptar la renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4°.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

921

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1020

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00441-00  
**Demandante:** Martha Ofelia Jiménez Duarte  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, reconocida mediante auto del 23 de mayo de 2018 (fl. 62), el día 12 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 81, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 56), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Aceptar la renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4º.

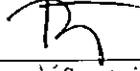
Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

CSU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1021

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00443-00  
**Demandante:** Luz Marina Rojas Mosquera  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, reconocida mediante auto del 23 de mayo de 2018 (fl. 68), el día 12 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 87. por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 62), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Aceptar la renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4°.

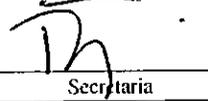
Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

isu.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1022

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00442-00  
**Demandante:** Luis Francisco Rubiano Quiroga  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, reconocida mediante auto del 23 de mayo de 2018 (fl. 60), el día 14 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 79, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 54), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Aceptar la renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4º.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

5591

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1023

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00556-00  
**Demandante:** María Aurora Rojas de Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **315 del 03 de septiembre de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **315 del 03 de septiembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. No se acepta la renuncia presentada por la abogada **Sonia Milena Herrera Melo** como apoderada de la entidad demandada (fls. 84 a 85), como quiera que en audiencia inicial celebrada el **06 de julio de 2018** (fls. 47 a 48), se tuvo por revocado el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

2501

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)..

Auto de sustanciación No. 1024.

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00422-00  
**Demandante:** María Elena Rincón Velandia  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora s.a.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

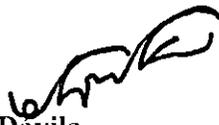
Niega renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que a la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, se le tuvo por revocado el poder conferido por la demandada mediante auto del 06 de agosto de 2018 (fl. 62) y que el día 14 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 80, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 55), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud de renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto.

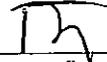
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

[150]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1025

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00505-00  
**Demandante:** Guiomar García Rangel  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora s.a.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que a la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, se le tuvo por revocado el poder conferido por la demandada mediante auto del 06 de julio de 2018 (fl. 121) y que el día 14 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 144, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 95), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud de renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Octubre 11 de 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

2501

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1026

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00496-00  
**Demandante:** Noemi Barreto de Cano  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora s.a.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que a la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, se le tuvo por revocado el poder conferido por la demandada mediante auto del 06 de julio de 2018 (fl. 70) y que el día 14 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 101, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 69), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud de renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

1331

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1027

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00155-00  
**Demandante:** Robinson Salgado Ruíz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Omar Yamith Carvajal Bonilla**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 51).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2018**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

730

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1028

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00230-00  
**Demandante:** Martha Ligia Santos Tapia  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora s.a.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, reconocida mediante auto del 12 de marzo de 2018 (fl. 87), el día 14 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 109, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 89), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Aceptar la renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4º.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

ESC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.. Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1029

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00222-00  
**Demandante:** Francisco Yesid León Cifuentes  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora s.a.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que la abogada Sonia Milena Herrera Melo apoderada de la parte demandada, reconocida mediante auto del 12 de marzo de 2018 (fl. 87), el día 14 de septiembre de 2018 radicó memorial visible a folio 109, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 89), se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Aceptar la renuncia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4°.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 11 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

PS01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1032

Radicación: 11001-33-35-022-2014-00421 00  
Demandante: Ignacio Sánchez Lemos  
Demandado: Congreso de la República – Cámara de Representantes  
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

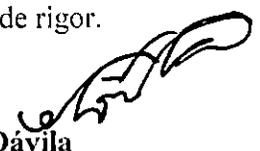
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 08 de agosto de 2018, que Revocó la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>OCTUBRE 11 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1033

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00067 00  
**Demandante:** Alexander Amaya Martinez  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de julio de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 14 de octubre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 254).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 11 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 730

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00052 00  
**Demandante:** Carmen Cecilia Granados Medina  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Niega solicitud

Con relación al memorial del 20 de septiembre de 2018 (fl. 263) por el cual el abogado Ronald Cortes Muñoz pide que no se le condene en costas o que dicha condena no se haga efectiva, se considera:

1. En la sentencia del 09 de diciembre de 2016 de este Juzgado, se accedió a las pretensiones de la actora y no se impuso condena en costas, decisión que fue revocada mediante fallo del 01 de agosto de 2018, en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió negar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte vencida.
2. Dando cumplimiento a dicha condena se realizó y aprobó liquidación de costas (fl. 260 – 261).
3. Dichas decisiones se encuentran ejecutoriadas y en firme.
4. La legitimación para hacer efectivo el pago de las costas recae en la parte demandada y no en este estrado judicial, por cuanto oficiosamente no se impulsa.
5. En conclusión, no es esta la etapa procesal pertinente para disponer sobre lo solicitado.

En consecuencia se RESUELVE:

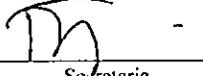
ÚNICO.- Negar la solicitud de no condena en costas o de no hacer efectivo el trámite de pago de costas, presentado por el abogado Ronald Stevenson Cortés Muñoz.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

un.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>OCTUBRE 11 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 731

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00399-00  
**Demandante:** Kareth Adriana Daza Gómez  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1° del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 8188 del 28 de noviembre de 2017**; y del acto ficto negativo producto del silencio ante el recurso de apelación presentado el **07 de marzo de 2018**; por el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se

condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

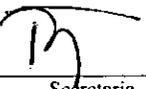
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>OCTUBRE 11 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 732

Bogotá, Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00032 00  
**Demandante:** Héctor Osvaldo Niño Reyes  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba Conciliación

**RESUMEN DE LA DEMANDA**

- El Señor **Héctor Osvaldo Niño Reyes**, actuando a través de apoderado judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

- En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2018 las partes decidieron conciliar de acuerdo a la propuesta presentada por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

**HECHOS**

-Al 1 de noviembre de 2003 el demandante estaba vinculado al Ejército Nacional como Soldado Voluntario, y a partir de la fecha fue incorporado como Soldado Profesional disminuyendo su salario en un 20%.

-Mediante derecho de petición del **14 de junio de 2017**, solicitó a la demandada el pago del reajuste del 20% en sus salarios y prestaciones sociales desde el mes de noviembre de 2003, sin embargo la entidad demandada mediante Oficio No. **20173171225211 del 25 julio de 2017** responde desfavorablemente la petición.

---

<sup>1</sup> Folio 72.

## PRETENSIONES

-El demandante pretende que se **condene** a la demandada a: reliquidar el salario mensual y prestaciones como soldado profesional conforme al inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, tomando como asignación básica un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, desde noviembre de 2003; pagar, debidamente indexadas, las diferencias salariales y prestacionales que resulten por la reliquidación de la asignación básica; pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; pagar las costas y agencias en derecho.

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2018 las partes decidieron conciliar de acuerdo a la propuesta presentada por el apoderado de la entidad demandada, en los siguientes términos.

**DEMANDANTE:** Héctor Osvaldo Niño Reyes, a través de apoderado judicial<sup>2</sup>;

**DEMANDADA:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado<sup>3</sup>.

**DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN:** *a*). La parte demandante, solicita reliquidar el salario mensual y prestaciones como soldado profesional conforme al inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, tomando como asignación básica un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, desde noviembre de 2003; pagar, debidamente indexadas, las diferencias salariales y prestacionales que resulten por la reliquidación de la asignación básica; *b*). El Demandada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en liquidación allegada<sup>4</sup> se puede deducir que los años a reajustar por concepto del incremento del 20% al pasar de soldado voluntario a soldado profesional son 2013, 2014, 2015 y 2016. A partir del año 2017 la entidad realizó el correspondiente reajuste de oficio.

<sup>2</sup> Folio 1, 73.

<sup>3</sup> Folio 51.

<sup>4</sup> Folio 74 a 83.

- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$10.437.342). (fl. 83)
- 75% de la indexación. (fl. 83)
- Liquidación desde el 14 de junio de 2013 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 31 de diciembre de 2016 (fecha a partir de la cual empezó a realizar el reajuste de oficio – índice final) (fl. 77)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.
- Intereses: Serán reconocidos a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

**DE LA CONCILIACIÓN:** el demandante ACEPTÓ la propuesta.

**ACTUACIÓN DEL JUZGADO:** La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *c*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *d*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado<sup>5</sup>.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>6</sup>.

## **EL CASO CONCRETO**

### **a. Representación de las partes.-**

La parte demandante está representada legalmente por el abogado Jeisson Arley Rosas Torres (fl. 73), sustituto de la abogada Carmen Ligia Gómez López, a quien le fue otorgado poder (fl. 1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Diógenes Pulido García, a quien le fue otorgado poder por el Director de Asuntos Legales de la parte demandada (fl. 51) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado<sup>7</sup>, por tanto se encuentra también acreditado.

### **b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-**

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la reliquidación del salario mensual y prestaciones del demandante como soldado profesional conforme al inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, tomando como asignación básica un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, desde noviembre de 2003, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 131 de 1985 y en los Decretos 1793 y 1794 del 1º de septiembre de 2000.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

<sup>7</sup> Folio 138 a 142.

**c. Caducidad de la acción**

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

**d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-**

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 4 a 16 y 74 a 83 del presente cuaderno, los cuales acreditan que el demandante prestó su servicio militar como soldado regular del **05 de septiembre de 1996** hasta el **27 de junio de 1998**, luego se vinculó como soldado voluntario el **01 de noviembre de 1998** hasta el **31 de octubre de 2003** y es Soldado Profesional del Ejército Nacional desde el **1 de noviembre de 2003** hasta el **31 de marzo de 2017**, más tres meses de alta por pensión. Así como que los años a reajustar por concepto del incremento del 20% al pasar de soldado voluntario a soldado profesional son 2013, 2014, 2015 y 2016. A partir del año 2017 la entidad realizó el correspondiente reajuste de oficio.

**e. Conciliación no viole la ley.-**

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>8</sup>.

Además, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, determinó que, con fundamento en el inciso 2°, del artículo 1°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Para llegar a la anterior decisión, la Sala expuso que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, es decir, una *bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%*.

La Sala manifestó que la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%.

De las prestaciones sociales que se derivan de la vinculación a la carrera militar, la sala indicó que las mismas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado, por tal razón, el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y frente a la **indexación reclamada el 75%**. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

No obstante, lo anterior la indexación deberá ser liquidada teniendo en cuenta como fecha de inicio aquella en la cual la prestación se hizo exigible (índice inicial) y como fecha final aquella en la cual quede ejecutoriado el presente acuerdo conciliatorio (índice final).

**f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar el salario del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el **14 de junio de 2017** con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 2 a 3), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir teniendo en cuenta el reajuste del 20% al pasar de soldado voluntario a soldado profesional a partir de las mesadas causadas desde el **14 de junio de 2013**, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad demandada<sup>10</sup>.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **Héctor Osvaldo Niño Reyes**, identificado con C.C. No. **74.795.222** y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante este Despacho celebrado en audiencia inicial del **28 de septiembre de 2018**.

---

<sup>10</sup> Fol. 74 a 83.

**SEGUNDO:** Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>OCTUBRE 11 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 733

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00113-00  
**Demandante:** Álvaro Jovanny Zárate Ducón  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, al no existir congruencia entre lo relacionado en la demanda con los anexos de la misma, por cuanto en la pretensión No. 4 solicita se declare la existencia del silencio administrativo respecto del recurso de apelación presentado el 27 de julio de 2016 contra la Resolución 6203 de 2016, cuando de acuerdo a los anexos presentados con la demanda se tiene que el recurso de apelación fue presentado el 02 de septiembre de 2016, folios 7 a 8.

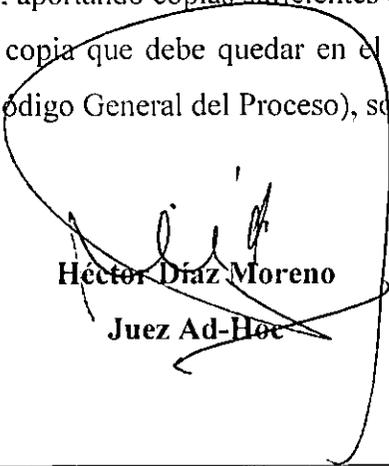
- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, guardando congruencia con los documentos anexos a la demanda.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 Código General del Proceso), so pena de rechazo.

esf.  
Notifíquese y cúmplase.

  
Héctor Díaz Moreno  
Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2018.**

  
Secretaria